JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

Radicado No. No. 13468408900120170029500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso. Así mismo informo que se recibió oficio proveniente del Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Mompox, donde comunica que se decretó la prelación de un crédito laboral sobre el presente asunto y solicita colocar los dineros a disposición de ese despacho judicial. Provea.

Mompós, Bolívar, 22 de enero de 2024.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
Secretaria

Mompós, Bolívar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. No. 13-468-40-89-001-2017-00295-00
Tipo de proceso: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL SAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante oficio JSPC #1768 de 12 de diciembre de 2023, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPOX, comunica a este despacho que se decretó la prelación del crédito sobre el presente asunto.

La medida cautelar mencionada tiene origen en el proceso ejecutivo laboral que sigue EDDIE DE JESUS BARRIOS OJEDA contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX con el radicado No. 2023-00065-00 sobre el proceso ejecutivo singular que ahora nos ocupa, indicando como límite de la cuantía la suma de $406.000.000.

En lo que tiene que ver con la prelación del crédito, la misma se encuentra regulada en los artículos 2.495 y siguientes del Codigo Civil Colombiano, el cual reza:

“ARTICULO 2495. <CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

(…)

4. <Numeral subrogado por el artículo 1o. de la Ley 165 de 1941. El nuevo texto es el siguiente:> Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.”

Lo anterior quiere decir, que los créditos que obedecen a obligaciones de carácter laboral, tales como deudas de salarios, prestaciones sociales y emolumentos propios de una relación de trabajo, se encuentran en el primer orden jerárquico.

Por su parte el artículo 2.502 del Código Civil, señala:

"ARTICULO 2502. <CREDITOS DE CUARTA CLASE>. La cuarta clase de créditos comprende:

(…)

7. <Numeral 7 adicionado por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios."

Los créditos que atienden a la venta de insumos para la producción o transformación de bienes o para la prestación de algún servicio se encuentran clasificados en cuarto orden jerárquico. Así las cosas, es dable concluir que no todos los créditos que se persiguen a través de la vía ejecutiva procesal jurisdiccional se encuentran ubicados o clasificados en una misma jerarquía u orden. Lo anterior, por cuanto el legislador ha querido darles prevalencia o prioridad a ciertos créditos, por encima de otros, atendiendo a la naturaleza e importancia que reviste cada uno de estos. De tal manera que el régimen de prelación de créditos funcione de manera acorde con el postulado de justicia material que pregona nuestra carta política constitucional.

En el caso concreto, se observa que el crédito del cual se desprende la solicitud de prelación que hoy ocupa a este despacho es un crédito del primer orden. Lo anterior teniendo en cuenta que se comunicó a este despacho, a través del mencionado Oficio No. 1768, que la causa ejecutiva que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox es un proceso ejecutivo laboral y que la obligación que se persigue a través del presente proceso ejecutivo singular, hace parte de las que se encuentran clasificadas en el cuarto orden. Lo anterior, por cuanto se trata de la persecución del pago por concepto de insumos médicos y hospitalarios que fueron vendidos por parte del hoy demandante a la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox.

Por lo anterior, este despacho considera que la prelación del crédito está llamada a prosperar, atendiendo a que la naturaleza del crédito del cual deviene se encuentra jerárquicamente ubicado en una posición superior al del presente asunto, razón por la cual se accederá a ello y dispondrá que los dineros que se encuentren o llegaren a favor del presente asunto, sean puestos a disposición del proceso ejecutivo laboral que sigue EDDIE

DE JESUS BARRIOS OJEDA contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX con el radicado No. 2023-00065-00, cursante en el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar.

En cuanto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales elevada por el apoderado de la parte demandante, el despacho no accederá a ello, teniendo en cuenta la prelación del crédito ya mencionada.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la prelación de crédito laboral decretada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE CIRCUITO DE MOMPOX, dentro del proceso ejecutivo laboral que sigue EDDIE DE JESUS BARRIOS OJEDA contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX con el radicado No. 2023-00065-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren o llegaren dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo laboral que sigue EDDIE DE JESUS BARRIOS OJEDA contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX con el radicado No. 2023-00065-00, cursante en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLIVAR, hasta el limite de la cuantía indicado ($406.000.000),

TERCERO: No acceder a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte demandante dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ